

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00011-00 (Ejecutivo)

Estudiada la presente demanda ejecutiva y estado al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las siguientes precisiones:

El artículo 422 del C. G del P, establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida será clara, expresa, exigible y que provenga del deudor o causante.

Ahora bien, a su turno, el estatuto mercantil establece que la persona legitimada para el cobro de las obligaciones incorporadas en un título valor, es el tenedor legítimo del mismo, y quien además, lo detente conforme su ley de circulación, de tal forma que quienes con posterioridad, adquieran el título valor, obtienen la legitimación para impetrar su cobro, en tratándose de pagarés a la orden (como el allegado), cuando el mismo les ha sido debidamente endosado, pues según lo dispuesto en el artículo 652 del C. de Co., es a través de esta figura que se transfieren los títulos a la orden.

En el caso sub-lite se observa que lo pretendido por la parte ejecutante es el mandamiento de pago de unas obligaciones hipotecarias de las que se desprenden que inicialmente fueron pactadas en UPAC; pero después se realizó el trámite de la reliquidación de que trata la ley 546 de 1999 y la circular externa 007 del 2000 por la Superintendencia Financiera.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, en tanto que quien ostenta la calidad de parte demandante (Miller Antonio Diaz Varon), no se encuentra legitimada para ejercer el derecho incorporado en el título base de la ejecución, pues si bien es tenedora del mismo, lo cierto es que este no le fue debidamente endosado o por lo menos dentro del plenario no se encuentra debidamente acreditado, aunque este manifieste haber adquirido dicha calidad a través de la cesión realizada y aceptada por el Juzgado 31 Civil de Circuito mediante providencia del 15 de julio de 2016 por la sociedad Patrimonio Autónomo FC / Konfigura, así como tampoco se encuentra la cesión realizada a este último por parte de

Ahorramas Corporación de Ahorro y Vivienda quien fue el creador del título y primer beneficiario del pagaré objeto de este proceso.

De manera que, la cadena de endosos frente al pagaré adosado para la ejecución brilla por su ausencia, lo que de manera clara ha de entenderse que el demandante no es el legitimado por activa para obtener su cobro, motivos suficientes para determinar que los documentos incorporados no cumplen con los requisitos necesarios, razón por la cual, habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por el MILLER ANTONIO DIAZ VARON y en contra de NANCY ECHEVERRIA VALLES y LUIS GUILLERMO KATTAH TOVAR.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c131c9c468986ffceccb28f4ccc7c5cdf4cc4a9a7a63091a2b2d1017005ee4e1**

Documento generado en 10/04/2023 06:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>